



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sucesión

Radicación: 11001-4003-026-2017-00940-00.

Causantes: Teodolinda Orjuela De Orjuela (q.e.p.d.) y Benjamín Orjuela Orjuela (q.e.p.d.).

Surtido el trámite de instancia, procede el Despacho a dictar la sentencia que corresponda dentro del presente asunto, previo compendio de los siguientes:

Antecedentes

1. La señora **Mery Cristina Orjuela Martínez** en calidad de cesionaria de los derechos herenciales del señor **Octaviano Orjuela Orjuela** (q.e.p.d.) -hijo de los causantes-, solicitó que, previo el trámite legal correspondiente, se declare abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de los señores **Teodolinda Orjuela De Orjuela** (q.e.p.d.) y **Benjamín Orjuela Orjuela** (q.e.p.d.), fallecidos en esta ciudad los días 4 de marzo de 1967 y 16 de mayo de 1983, siendo su último domicilio la ciudad de Bogotá.

2. En auto de 3 de octubre de 2017 (fl. 73 cf) se declaró abierto el proceso de sucesión intestada de los causantes, se ordenó el emplazamiento de **Teresa De Jesús Orjuela Orjuela (q.e.p.d.)**, **María Blanca Orjuela Orjuela (q.e.p.d.)** y de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el sucesorio; se dispuso también notificar a **Ana Inés, Desiderio, Carlos Julio y Ana Hilda Orjuela Orjuela**.

2. Adelantado el trámite legal correspondiente, de conformidad con el artículo 501 del C.G. del P., el 24 de septiembre de 2020 se llevó a cabo la audiencia de presentación de inventarios y avalúos (fl. 201 cf), los que fueron aprobados en esa misma diligencia, designándose como partidor a las abogadas **Jenny Lizette Orjuela** y **María Eugenia Puentes Orjuela**.

Adviértase que en el trámite del proceso se notificaron personalmente los señores **Ana Hilda Orjuela Orjuela** (fl. 78), **María Blanca Orjuela De Puentes** (q.e.p.d.) (fl.81), **Carlos Julio Orjuela Orjuela** (fl. 82) como herederos de los causantes; a su vez, se reconocieron a los señores **Oscar Eliseo Puentes** (pdf 0020), **María Eugenia Puentes de Orjuela** como hijos de la señora **María Blanca Orjuela De Puentes** (q.e.p.d.), (fl. 146 cf), **Martha Patricia Castillo Orjuela** como hija de la señora **Teresa de Jesús Orjuela Orjuela** (q.e.p.d.), (fl. 149 cf), **Francisco Javier Castillo Prieto** como heredero en representación de **Lino Rafael Castillo Orjuela** (q.e.p.d.) quien, a su vez, fungió como heredero de **Teresa de Jesús Orjuela Orjuela** (q.e.p.d.).

De otro lado, se advierte que el señor **Alejandro Moreno Puentes** actúa en calidad de cesionaria de los derechos herenciales de la señora **Ana Hilda Orjuela Orjuela** (q.e.p.d.)

(fl. 160) hija de los causantes y de la heredera **María Eugenia Puentes Orjuela** (pdf 0022).

3. Presentado el trabajo de partición, que se concretó al 100% bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 154-36366, cuyo valor catastral correspondía a \$80.000.000, se corrió traslado a través de proveído del 29 de septiembre pasado, sin que dentro del término de ley el mismo haya sido motivo de objeción.

Por lo anterior, corresponde entonces proferir la sentencia aprobatoria del trabajo de partición conforme al artículo 509.2 adjetivo, para lo cual se han de efectuar las siguientes,

Consideraciones

Sin reparos sobre la validez formal del proceso y ante la concurrencia de los presupuestos procesales, el Juzgado procederá a proferir decisión de fondo.

Ahora bien, dado que se encuentra probada la vocación sucesoral de la interesada, por tratarse de las personas que señala el artículo 1040 del C.C., y comoquiera que el trabajo de partición respeta los órdenes sucesorales y se presentó de manera oportuna, sin que hubiera sido cuestionado en el término de traslado, se impone darle aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR EL TRABAJO DE PARTICIÓN presentado el 12 de septiembre de 2023 por los partidores designados, visto a pdf 0023.

SEGUNDO: PROTOCOLÍCESE la presente decisión en la Notaría que a bien tenga la interesada, que pertenezca al círculo de Bogotá, D.C., al tenor del inciso 2° del artículo 509.7 adjetivo.

TERCERO: EXPEDIR las copias pertinentes a costa de la parte interesada.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 003**
Hoy **17-01-2024**
La Secretaria.
JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448e6459f8b963d409e0d1faeeb64bac7ce99874d768f8ff0f55e1a8b10552eb**

Documento generado en 16/01/2024 11:56:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Reconvención No. 2022-00655

Previo a resolver las excepciones previas presentadas por el demandado en reconvención Dennis Angello Alejandro Vargas Echeverri, ofíciase al **Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá** para que, con destino al presente tramite, remita copia del proceso radicado con el No. **11001400306320220151100** adelantado por **Gladys Jeanneth Vargas Gutiérrez** y **Martín Darío Vargas Gutiérrez** contra **Dennis Angello Alejandro Vargas Echeverri**. Por secretaria ofíciase en tal sentido, concediéndoles el termino de 5 días. **Comuníquese directamente.**

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 003
Hoy 17-01-2024
La Secretaria.
JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f989e44d62a3b69828845aa900ad28458393ee4544b8d796383185ed866179**

Documento generado en 16/01/2024 11:56:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Sucesión No. 2022-01243

1.- Téngase en cuenta que las señoras **Yinethe Yuliana Cruz Zúñiga** y **Laura Daniela Cruz Correa**, en su condición de nietas del causante **Luis Hernando Cruz Gracia** (q.e.p.d.), se notificaron del auto admisorio de conformidad con lo dispuesto en artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y guardaron silencio dentro del término otorgado. En consecuencia, se declara que aquellas repudian la asignación que se le hubiere deferido dentro del presente trámite sucesoral (artículo 492 C.G.P. inciso 2).

2.- Continuando con el trámite procesal oportuno, en los términos señalados en el artículo 501 del C.G.P., se fija la hora de las **8:30 a.m. del 8 de febrero de 2024**, para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes que conforman la masa sucesoral del presente trámite.

Infórmese a los interesados, que la audiencia se desarrollará a través de los mecanismos virtuales que el Juzgado tiene a su disposición, puntualmente la plataforma Lifesize, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3° de la ley 2213 de 2022 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 003
Hoy 17-01-2024
La Secretaria.
JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5226a9de183d1c48ecfe729620f4107d66aeb801de84ff4612fc542f4262c84**

Documento generado en 16/01/2024 11:56:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2023-00079

1.- Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, adviértase que la parte demandante guardó silencio frente a las excepciones propuestas por las demandadas **Esperanza Casas Ocampo y María Margarita Casas Ocampo**.

2.- De otro lado, frente a solicitud de “*resolver recurso y fijar nueva fecha audiencia*”, presentada por el apoderado de la parte demandante el pasado 4 de diciembre, se insta al memorialista a estarse a lo dispuesto a lo resuelto en auto de 20 de noviembre de 2023 (pdf 0034).

3. Continuando con el trámite procesal, se señala la hora de **9:00 a.m. del 17 de abril de 2024** para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Lifesize, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3° de la ley 2213 de 2022 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contempla los numerales 3° y 4° del referido canon 372, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, se practicarán las demás pruebas y se efectuará el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y, en la medida de lo posible, se dictará sentencia.

Adviértase que el juez, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 212 adjetivo, podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

4.- Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del CGP, el Despacho dispone:

DECRETAR las siguientes pruebas:

1º. De la parte demandante:

1.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda.

1.2. Oficios: El despacho niega la solicitud de oficiar a las “*entidades bancarias del país*”, como quiera que no especificó el nombre de las respectivas sociedades.

1.3. Interrogatorio de parte: Se cita a Ricardo Alfonso Rodríguez Molina, Esperanza Casas Ocampo y María Margarita Casas Ocampo, para que comparezcan en la fecha fijada en esta providencia, en aras de absolver el interrogatorio de parte solicitado.

1.4. Testimoniales: Cítese a Efrén Rojas para para que comparezca en la fecha fijada en esta determinación y rinda testimonio de lo que sepa y le conste sobre los hechos del proceso. Cítese conforme prevé el artículo 217 *ibídem* y por la parte interesada de las diligencias, bríndese la colaboración a que haya lugar para su respectiva comparecencia.

2º. Demandadas Esperanza Casas Ocampo y María Margarita Casas Ocampo,

2.1. Documentales: Ténganse en cuenta las obrantes en el expediente y los allegados con la contestación de la demanda.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 003**
Hoy **17-01-2024**
La Secretaria.
JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
María Jose Ávila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25150b10408d2328b8087b644b812288d3460d5a229f3b076b554298b858148**

Documento generado en 16/01/2024 11:56:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Insolvencia Persona Natural No. 2023-0095

Conforme se verifica en el expediente, se dispone:

1. Póngase en conocimiento de las partes e interesados lo informado por el Juzgado 55 Civil del Circuito de Bogotá (Pdf-0034).

2. Lo indicado por el liquidador designado en la presente actuación (Pdf-0035) obre en autos y póngase en conocimiento de los interesados a quienes, por demás, se les hace saber que con el escrito allegado el 6 de diciembre pasado (Pdf-0046), el deudor acreditó el pago de los honorarios que le fueron asignados.

Así entonces, se le requiere para que cumpla la labor que le fue encomendada en la presente actuación.

3. Previo a resolver sobre el reconocimiento de personería que con el escrito allegado el 7 de noviembre pasado (Pdf-0037 y 0044) reclama Promociones y Cobranzas Beta S.A., se le requiere para que, dentro de la ejecutoria del presente auto, allegue el documento con valor probatorio con el que se pueda determinar que el Banco Davivienda S.A. efectuó la cesión del crédito en favor de la citada sociedad.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias para proveer en lo que a derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 003**

Hoy **17-01-2024**

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95f6e2f629a348f70386aaa5b195ff3f37aa32c74eacd10371663366d925f2**

Documento generado en 16/01/2024 11:56:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2023-001050

Para resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto 20 de octubre de 2023 por medio del cual se ordenó oficiar a la Alcaldía Mayor de Bogotá, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, previo a calificar la demanda, de conformidad a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, sin entrar en mayores reparos observa el Despacho que la decisión objeto de censura debe de revocarse, pues basta con advertir, una vez revisado el libelo demandatorio, que la parte demandante lo que procura es obtener el inmueble objeto de pretensiones por la vía de prescripción adquisitiva de dominio abreviado de pertenencia de vivienda de interés social, el cual se encuentra regulado por la Ley 9 de 1989 (Ley especial que regula esta clase de procesos), y no el proceso verbal especial para la titulación de la posesión material sobre inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y saneamiento de títulos con falsa tradición, reglamentado por la Ley 1561 de 2012.

En ese sentido, como le asiste toda la razón al recurrente, se repondrá la providencia impugnada.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: REPONER la providencia de 20 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la anterior demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por **STHER VELANDIA MACIAS** y **JOSE RAUL CASALLAS VELANDIA** contra **LUIS ALFONSO ROJAS PORTILLA, NESTOR SANTIAGO ROJAS PRADILLA, GERMAN GERARDO SOLER ROJAS** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble pretendido, la que se tramitara conforme a las reglas del proceso **VERBAL** establecido en el artículo 368 y s.s., del C.G.P.

De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

SEGUNDO: Conforme las previsiones de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, **EMPLÁCESE** a **LUIS ALFONSO ROJAS PORTILLA, NESTOR SANTIAGO ROJAS PRADILLA, GERMAN GERARDO SOLER ROJAS** y las **PERSONAS INDETERMINADAS**. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: INSTÁLESE por parte del extremo demandante una valla en las dimensiones y con las características previstas en el numeral 7° del artículo 375 ibídem.

CUARTO: COMUNÍQUESE la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), Secretaria Distrital de Planeación y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, conforme las previsiones inmersas en el párrafo del numeral 6 de la referida normatividad.

QUINTO: Conforme lo previsto en el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordena la **INSCRIPCIÓN** de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria perteneciente al inmueble materia del litigio. Oficiése.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva al abogado **JAIME RODRIGUEZ MEDINA**, como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 003**

Hoy **17-01-2024**

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04fad715c7c3d42974463cdc2b478bcae48c19383fdfe8641618af0e7f18f27**

Documento generado en 16/01/2024 11:55:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-1224.

Como del título valor -Pagaré No. 800000044033- allegado con la demanda resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de la sociedad **Banco Finandina S.A. B.I.C.**, contra **Proyectos y Desarrollos de Infraestructuras S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$120'000.000,00 M/Cte., correspondiente al capital de la obligación del pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 17 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. \$25'628.329,00 M/Cte., por concepto de intereses causados y no pagados de la obligación contenida en el pagaré que se ejecuta, liquidados del 21 de julio al 16 de noviembre de 2023.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería al abogado **Sergio Felipe Baquero Baquero** como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 003**
Hoy **17-01-2024**
La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b477318ce34daa572f8e4555339138f42c5d7f1d8323e5a7149ffeccc61779e**

Documento generado en 16/01/2024 11:55:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-1228

Como del título valor allegado con la demanda resultan a cargo de a parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. Del P. Así como en los artículos 621 y 709 del C. De Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de **Banco Coomeva S.A. –Bancoomeva S.A.-** contra **Néstor Andrés Peña Reyes** por las siguientes sumas de dinero así:

Pagaré No. 00000329751

1. \$85'204.348,00 M/Cte, correspondiente al capital insoluto adeudado.

2. Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 3 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. \$17'715.550,00 M/Cte. por los intereses de plazo causados y pendientes de pago, calculados desde el 5 de julio al 2 de noviembre de 2023.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene las obligaciones que se Ejecutan, por lo que se prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la abogada **Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez** como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 003**
Hoy **17-01-2024**
La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ac50fcae449ec462052d5c737b3ece7ed98987deb8852e5444245b195b7aec**

Documento generado en 16/01/2024 11:56:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-1233.

Como del título valor -letra de cambio- allegada con la demanda resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en los artículos 82, 83 y 422, del Código General del Proceso, y, 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor en favor de **Damián Camilo Garzón Baquero** contra **Jeimy Johana Pulido Rodríguez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$100'000.000,00 M/Cte., como capital insoluto.

2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 4 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder la letra de cambio que contiene las obligaciones que se ejecutan, y se le prohíbe ponerla en circulación, debiendo tenerla siempre a su disposición para el momento en que el Despacho la requiera y solicite su exhibición. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería al abogado **Juan camilo Basto Rodríguez** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 003
Hoy 17-01-2024
La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f284646f2ebadc3ef3c19373c6fff5c78b8109d5a6f1f5fd74b7d37a1ed305ae**

Documento generado en 16/01/2024 11:56:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-1235.

Como del título valor –pagaré No. M026300105187601589627593700- allegado con la demanda resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor del **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.** o **BBVA Colombia** contra **Cristian José Niampira Torres** por las siguientes sumas de dinero:

1. \$48'534.777,00 M/Cte., por concepto de capital incorporado en el pagaré objeto de cobro.

2. Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho así lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la abogada **Esmeralda Pardo Corredor** como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese (2),



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 003**
Hoy **17-01-2024**
La Secretaria.
JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881726f1ff9103aee3d199c0afea9a06d6afe9d49eafcc03750ff74d0bb7f2ae**

Documento generado en 16/01/2024 11:56:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-1237.

Como del título valor –pagaré No. 88285548- allegado con la demanda resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor del **Banco de Bogotá S.A.** contra **Fredy Arengas Romero** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$138'644.893,00 M/Cte., por concepto de capital incorporado en el pagaré.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 12 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. \$12'110.400,00 M/Cte., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la abogada Astrid Castañeda Cortés como apoderada judicial de la demandante.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 003

Hoy 17-01-2024

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b656dc7c1fa8c3cf53ade67e226fe928a72e6b749cb59e768e744e12f1adc834**

Documento generado en 16/01/2024 11:56:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-1239.

Como del título valor –pagaré No. 00130259005000289486- allegado con la demanda resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de la sociedad **Aecsa S.A.** quien comparece como endosataria en propiedad del **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.** o **BBVA Colombia** contra **Carlos Andrés Rendón Arenas** por las siguientes sumas de dinero:

1. \$69'948.645,00 M/Cte., por concepto de capital insoluto de la obligación, sin incluir intereses u otro accesorio.

2. Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

La sociedad **Asesoría Jurídica Especializada en Cobranza S.A.S.** obra como endosataria en procuración y comparece a través de la abogada **Erika Paola Medina Varón.**

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 003**
Hoy **17-01-2024**
La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **177bf85b9703bb2fac663c126a2bb91f1b7684edb57380e5b9431a2ff01e61eb**

Documento generado en 16/01/2024 11:56:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-1240.

Una vez revisada documentación que soporta la ejecución –Facturas Electrónicas de Venta Nos. COM 23049 y COM 23504-, se advierte la necesidad de negar el mandamiento de pago, en la medida que no contienen la fecha de recibido con las demás indicaciones previstas en el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, a cuyo tenor literal, *“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: ... 2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”*

Más aún, en consideración a que se trata de “factura[s] electrónica[s] de venta”, obsérvese que tampoco cumplen los requisitos establecidos en el numeral 8º del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de agosto 20 de 2021, toda vez que en los documentos o anexos no aparece acreditada la fecha de puesta a disposición electrónica de las facturas por parte del emisor o facturador electrónico al adquiriente/deudor, y/o del documento del despacho. Por lo tanto, el Despacho,

Resuelve

1. Negar el mandamiento de pago solicitado.

2. Librar comunicación a la Oficina Judicial de Reparto a fin de comunicarle esta determinación con los datos necesarios (número de secuencia del acta de reparto, fecha, nombre e identificación de las partes), para que se realice de manera equitativa la compensación necesaria en los repartos subsiguientes con los demás Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

3. Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora. No obstante, déjense las respectivas constancias.

4. **Archivar** las actuaciones una vez se cumpla lo anterior.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 003**
Hoy **17-01-2024**
La Secretaria.
JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

CLB

Rago/

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2346e270f830329c3628b82343e2e1a3d37af3140195091843283c3157b4b255**

Documento generado en 16/01/2024 11:56:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-1241.

Como del título valor –pagaré No. 00130158005002501856- allegado con la demanda resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de la sociedad **Aecsa S.A.** quien comparece como endosataria en propiedad del **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.** o **BBVA Colombia** contra **Leydis Johanna Niebles Sandoval** por las siguientes sumas de dinero:

1. \$81'077.736,00 M/Cte., por concepto de saldo a capital insoluto de la obligación, sin incluir intereses u otro accesorio.

2. Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

La sociedad **Asesoría Jurídica Especializada en Cobranza S.A.S.** obra como endosataria en procuración y comparece a través de la abogada **Erika Paola Medina Varón.**

Notifíquese (2),



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 003**

Hoy **17-01-2024**

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **babd4ec36e67a1305b548bbea8af55e019e6c21cf38b75d38192f7e47cb2ec0a**

Documento generado en 16/01/2024 11:56:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2023-01357

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de (5) cinco días so pena de rechazo, manifieste y/o precise lo correspondiente:

1º Adósesse certificación catastral del bien del que trata el libelo demandatorio, expedido con una antelación no superior a un mes de la presentación de la demanda, por la autoridad competente. Lo anterior, a efectos de determinar la competencia del Despacho.

2º Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 206 del Código General del Proceso, según el cual “**Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos**” (resaltado por el Despacho).

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico [cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 003
Hoy 17-01-2024
La Secretaria.
JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0cc43553ec59488865387b90623949732df9fc45616144e5f6ab204c28e721**

Documento generado en 16/01/2024 11:56:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>